

5.4 PARTIDO DEL TRABAJO

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 5 y 6** lo siguiente:

4. *“En cuatro cuentas bancarias correspondientes a las Comisiones Directivas Estatales, se observó que una de las personas autorizadas puede girar contra las cuentas bancarias de manera individual. A continuación se indican las cuentas observadas.*

COMISIÓN DIRECTIVA ESTATAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA
Campeche	BBVA Bancomer	0147495366
Hidalgo (Campaña Local)		0146171818
Hidalgo (Campaña Local)		0149141332
Nayarit (Campaña Local)		0147283768

5. *“El partido no presentó 12 estados de cuenta bancarios o la evidencia de la cancelación de una cuenta bancaria la cual se encuentra registrada en la contabilidad. A continuación se indica la cuenta bancaria observada.*

COMISIÓN DIRECTIVA ESTATAL	CUENTA CONTABLE	BANCO	SALDO S7BALANZA AL 31-12-05
Chihuahua	101-1	Banamex	-\$6,540.20

6. *“El partido no presentó las correcciones ni la documentación soporte de una partida en conciliación de la Comisión Ejecutiva Nacional por \$4,700.00 que proviene del ejercicio 2004.*

COMISIÓN DIRECTIVA ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE
Campeche	Banamex	514-6182471	10/Nov/04 Ch-053	\$4,700.00

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y,

señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos, 1.2, 11.1 y 16.5, inciso a) del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **5 y 6** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un

plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, amerita la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la conclusión **4** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre del partido.

Así, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar el partido político conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el informe presentado por el partido político se omitió presentar los contratos de apertura de diversas cuentas bancarias, motivo por el cual fue requerido para tal efecto.

Tal requerimiento fue cumplimentado, empero, de las cláusulas de los contratos se desprende que C. Jaime Esparza Frausto está facultado para girar cheques contra la cuenta de manera individual.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado.

Ciertamente, los contratos de apertura exhibidos por el partido político constituyen documentos privados que, conforme a las disposiciones civiles, en principio solamente generan efectos entre las partes contratantes. Empero, la circunstancia de que tales documentos fueran exhibidos por el partido político sin que hubiera formulado alguna salvedad, implica una aceptación tácita por el propio partido del contenido del contrato, lo cual permite inferir válidamente a este órgano electoral el hecho de que las cuentas bancarias en comento facultan al C. Jaime Esparza Frausto para girar cheques contra la cuenta de manera individual.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Referente a la conclusión 5, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en los artículos 1.2 y 16.5, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, los artículos 1.2 y 16.5, inciso a) del Reglamento en comento, establecen que junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

Así, de estas disposiciones se deriva la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas aperturadas, previstas en dicho Reglamento.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político se advirtió que la cuenta bancaria 514-6148761 de Banamex, correspondiente a la Comisión Directiva Estatal de Chihuahua presentaba saldo, empero en el informe de referencia no se anexaron los estados de cuenta respectivos. Por tal motivo se requirió al partido político los estados de cuenta o, en su caso, la cancelación de dicha cuenta, sin embargo, el partido no cumplió con el citado requerimiento, ni presentó aclaración, ni documentación alguna respecto a la cuenta citada, como consta en el Dictamen Consolidado.

En tales condiciones, si la cuenta bancaria 514-6148761, corresponde al ejercicio 2005, el partido político tenía la obligación de presentar los estados de cuenta respectivos.

Sin embargo, el partido omitió exhibir los mencionados estados de cuenta, tampoco presentó documento ni formuló la aclaración idónea para subsanar tal irregularidad, a pesar de haberse requerido.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5,

inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos de los ejercicios de 2001, 2002 y 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, además que se considera que es una conducta sistemática.

En cuanto a la conclusión **6**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de los partidos políticos de registrarse contablemente todos sus egresos y que éstos deban estar soportados con la documentación original correspondiente.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político se advirtió que existe en partidas en conciliación el cheque número 053, de la cuenta 514-6182471 de Banamex, correspondiente a la Comisión Directiva Estatal de Campeche, que fue pagado por el banco y que el partido no registró, no reportó y no comprobó.

Ante la anterior situación se formuló requerimiento a efecto de que subsanara tal irregularidad. Sin embargo, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido manifestó que no ha realizado el registro del cheque pues desconoce el nombre del beneficiario, por lo que, para obtener tal dato solicitó al banco copia del mismo.

A juicio de este órgano las manifestaciones del partido se consideran insuficientes para justificar el incumplimiento de la obligación, pues la disposición es clara en cuanto a la obligación de llevar a cabo el registro correspondiente, además que si tenía conocimiento de tal irregularidad debió de realizar las gestiones oportunas para subsanarlas.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Respecto a la conclusión identificada con el numeral 4, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente

cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las

facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de

la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado más de 20 observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$135,071,426.34 y otro monto igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como

las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 3,215 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$150,450.00 (Ciento cincuenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **13, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 31, 32, 34, 36, 37 y 42** lo siguiente:

13. “El partido no presentó la póliza contable ni la documentación soporte por \$5,000.00, correspondiente al pago de reconocimientos por actividades políticas de una persona que integra sus órganos directivos.”

14. “El partido presentó 2 recibos REPAP que carecen del nombre y firma del responsable del área, por \$12,000.00.”

17. “En las cuentas de gastos se localizó documentación por \$258,514.67 que debió cubrirse con cheque individual a nombre de la persona que recibió el reconocimiento, o bien a nombre del

proveedor, toda vez que su importe excede los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2005 equivalían a \$4,680.00, el cual se integra de la manera siguiente:

COMISIÓN	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$6,400.00
	5,167.91
	5,296.35
SUBTOTAL	\$16,864.26
Baja California Sur	\$5,649.91
	12,000.00
SUBTOTAL	\$17,649.91
Guerrero	\$11,500.00
Hidalgo	20,500.00
Nuevo León	18,469.50
Sonora	\$142,763.09
	30,767.91
SUBTOTAL	\$173,531.00
TOTAL	\$258,514.67

18. "Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$554,071.70, los cuales, se integran de la siguiente manera:

COMISIÓN	COMPROBANTE EXPEDIDO FUERA DE VIGENCIA	NO CONTIENE EL NÚMERO DE APROBACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO	SIN DESCRIPCIÓN Y COSTO UNITARIO	TOTAL
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$21,045.00	\$1,930.60	\$295,559.45	\$383,771.70
	5,296.35		59,940.30	
Baja California Sur	75,300.00			75,300.00
Hidalgo			70,000.00	70,000.00
Nayarit	25,000.00			25,000.00
TOTAL	\$126,641.35	\$1,930.60	\$425,499.75	\$554,071.70

20. "El partido efectuó gastos por concepto de mantenimiento de vehículos, de los cuales no presentaron los contratos de comodato o documentación que acreditara la propiedad de los vehículos, por un importe de \$590,953.54, el cual se integra como se detalla a continuación:

COMISIÓN	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$29,733.22
	24,024.97
SUBTOTAL	\$53,758.19
Guerrero	\$5,882.00
Hidalgo	11,616.00
Nayarit	\$238,886.22
	16,265.76
	46,168.97
SUBTOTAL	\$301,320.95
Nuevo León	\$5,520.00
Quintana Roo	212,856.40
TOTAL	\$590,953.54

21. *“El partido efectuó el pago de facturas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, por \$127,976.92, el cual se integra como se detalla a continuación:*

COMISIÓN	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$5,375.00
Baja California Sur	81,500.00
Nuevo León	41,101.92
TOTAL	\$127,976.92

22. *“El partido presentó un contrato de arrendamiento en el que el nombre del arrendador señalado es distinto al de la persona que expidió los recibos de arrendamiento observados, por un monto de \$103,891.00.”*

23. *“El partido no presentó un contrato de arrendamiento, por concepto de renta de un espectacular por \$31,050.00.”*

24. *“El partido no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con proveedores, por \$325,000.00, el cual se integra como se detalla a continuación:*

COMISIÓN	IMPORTE
Baja California Sur	\$25,000.00
Hidalgo	\$230,000.00
	70,000.00
SUBTOTAL	\$300,000.00
TOTAL	\$325,000.00

26. *“El partido no presentó las copias de los boletos de pasajero por un importe de \$9,812.04, mismos que se detallan a continuación:*

NÚMERO DE BOLETOS DE AVIÓN	IMPORTE
Boleto No. 6087020714 MTY MEX MTY	\$4,906.02
Boleto No. 6087020715 MTY MEX MTY	4,906.02
TOTAL	\$9,812.04

27. *“Se detectó un gasto por concepto de viaje al extranjero por un importe de \$8,988.87, sin embargo, el partido no proporcionó evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje realizado fuera del territorio nacional, así como la descripción*

de las actividades efectuadas por la persona que viajó y el beneficio partidista obtenido, el cual se detalla a continuación:

NÚMERO DEL BOLETO DE AVIÓN	IMPORTE
Viaje México-Caracas Caracas-México	\$8,988.87

30. "El partido no dio aclaración alguna respecto a la adquisición de dos vehículos usados, que fueron adquiridos en el estado de Baja California Sur, por un importe superior al de la factura original, por \$200,800.00. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					FECHA DE ADQUISICIÓN SEGÚN CARTA RESPONSIVA DE COMPRA-VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES	IMPORTE DE ADQUISICIÓN	DIFERENCIA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PD-8/01-05	2720	25-10-99	Automotriz Sonora, S.A. de C.V.	Compra Ford 1992 Pick up Ranger	\$40,000.00	21-01-05	\$45,800.00	\$5,800.00
PD-9/01-05	395	10-03-00	Raúl Villalva Bautista	Compra Chevrolet 1994 Azul Vagoneta Suburban	99,000.00	18-01-05	155,000.00	56,000.00
TOTAL					\$139,000.00		\$200,800.00	\$61,800.00

31. "El partido no dio aclaración alguna respecto a gastos por concepto de combustibles, lubricantes y reparación de vehículos, registrados en dos subcuentas del estado de Sonora, por un total de \$356,333.06, importe que se consideró como no proporcional respecto al valor de dos automóviles compactos registrados en la contabilidad y reportados en el inventario de activo fijo como equipo de transporte. A continuación se describe el caso en comento:

INTEGRACIÓN DEL EQUIPO DE TRANSPORTE	VALOR CONTABLE DE LOS ACTIVOS	GASTOS REPORTADOS				TOTAL
		SUBCUENTA	IMPORTE (A)	NÚMERO DE DÍAS AL AÑO (B)	CÁLCULO DEL GASTO POR DÍA C= A/B	
Volkswagen Modelo 90 Azul	\$23,150.00	Combustibles y Lubricantes	\$295,919.05	365	\$810.73	\$295,919.05
Atos By Dodge Básico	76,100.00	Reparación de vehículo	60,414.01		165.51	60,414.01
TOTAL	\$99,250.00		\$356,333.06		\$976.24	\$356,333.06

32. "El partido no dio aclaración alguna respecto a un comprobante en copia fotostática por \$7,942.00, localizado en el estado de Sonora."

34. *“El partido no informó acerca de la impresión de recibos “REPAP” de la Comisión Directiva del Estado de Guanajuato. Los folios de los recibos en comento son los siguientes:*

COMISIÓN DIRECTIVA ESTATAL	FOLIOS IMPRESOS	FOLIOS UTILIZADOS	FOLIOS CANCELADOS
Guanajuato	0001-1000	0001 AL 0012 Y 0014, 0016 AL 0036	0013, 0015 Y 0037 AL 1000

36. *“A la fecha de elaboración del presente dictamen el partido no presentó las reclasificaciones solicitadas, ni aclaración alguna respecto de saldos contrarios a su naturaleza en cuentas por cobrar y anticipo a proveedores al 31 de diciembre de 2005 por (\$1,325,096.74).”*

37. *“El partido no presentó la integración detallada de saldos contrarios a su naturaleza, así como las pólizas contables y su respectiva documentación soporte de cada uno de los movimientos de “cargo” y “abono” registrados en cuentas por cobrar en el ejercicio 2005, por -\$559,925.60.”*

42. *“El partido no proporcionó 12 estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria número 514-6133977, así como sus respectivas conciliaciones bancarias, ni dio aclaración alguna respecto a la procedencia de dicha cuenta.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen

Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 11.7, 16.4, 19.2, 24.3 y 28.2 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra a continuación.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **13, 14, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 30, 31, 32, 34, 36, 37 y 42** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de

audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Respecto de las conclusiones **13 y 26** el partido incumplió además de las disposiciones citadas, lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 11.1 citado establece, entre otros, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente.

Respecto a la póliza correspondiente a Gama Reynoso Raúl, comisionado de Michoacán por \$5,000.00, el partido no presentó documentación soporte del egreso (conclusión 13).

Por otro lado, de la verificación a dos subcuentas, se observaron pólizas que carecían de sus respectivas copias de los boletos de avión, por un total de \$9,812.04 (conclusión 26), mismas que se indican a continuación:

NÚMERO DE BOLETOS DE AVIÓN	IMPORTE
Boleto No. 6087020714 MTY MEX MTY	\$4,906.02
Boleto No. 6087020715 MTY MEX MTY	4,906.02
<i>TOTAL</i>	<i>\$9,812.04</i>

Con lo cual se advierte que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de la conclusión **14**, el partido incumplió además de las disposiciones genéricas establecidas anteriormente, lo dispuesto en el artículo 14.3 del Reglamento de la materia.

En lo atinente, dicho precepto establece que los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago.

En el caso, el partido político entregó recibos relativos a reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, los cuales carecían de nombre y firma del responsable del área, identificados con los números R-0416 y R-0417, ambos por la cantidad de \$6,000.00.

En tales circunstancias queda demostrado el incumplimiento al artículo 14.3 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la conclusión **17**, el partido incumple con lo dispuesto en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Dicho precepto señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.

En ese contexto, el partido realizó pagos que excedían dicho límite, como se puede apreciar en el Dictamen Consolidado, los cuales se integran de la siguiente manera:

COMISIÓN	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$6,400.00
	5,167.91
	5,296.35
SUBTOTAL	\$16,864.26
Baja California Sur	\$5,649.91
	12,000.00
SUBTOTAL	\$17,649.91
Guerrero	\$11,500.00
Hidalgo	20,500.00
Nuevo León	18,469.50
Sonora	\$142,763.09
	30,767.91
SUBTOTAL	\$173,531.00
TOTAL	\$258,514.67

En consecuencia, se acredita la violación al multicitado artículo 11.5 de las irregularidades en cuestión.

Referente a la conclusión **18**, el artículo 11.1 del Reglamento en comento, establecen, entre otras obligaciones, que el partido debe presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En el caso, y como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político, se localizaron comprobantes de pago que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto total de \$554,071.70, que se integra de la siguiente manera:

COMISIÓN	COMPROBANTE EXPEDIDO FUERA DE VIGENCIA	NO CONTIENE EL NÚMERO DE APROBACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO	SIN DESCRIPCIÓN Y COSTO UNITARIO	TOTAL
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$21,045.00	\$1,930.60	\$295,559.45	\$383,771.70
	5,296.35		59,940.30	
Baja California Sur	75,300.00			75,300.00
Hidalgo			70,000.00	70,000.00
Nayarit	25,000.00			25,000.00
TOTAL	\$126,641.35	\$1,930.60	\$425,499.75	\$554,071.70

En tales condiciones, queda confirmado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

En relación a la conclusión **21** el partido incumple con el artículo 11.5, ya que dicho precepto dispone que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el

salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido efectuó el pago de facturas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, por \$127,976.92, el cual se integra como se detalla a continuación:

COMISIÓN	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$5,375.00
Baja California Sur	81,500.00
Nuevo León	41,101.92
TOTAL	\$127,976.92

En ese contexto queda acreditada la irregularidad de mérito, ya que dichos pagos debieron efectuarse a nombre del proveedor, contraviniendo lo dispuesto por el citado artículo 11.5.

Respecto de la conclusión **22**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, asimismo, que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso, de la verificación al contrato de arrendamiento presentado por el partido, relativo a la subcuenta “Renta de inmueble”, se observó que el nombre del arrendador señalado en el referido contrato no coincide con el de la persona que expide los recibos de arrendamiento observados.

En consecuencia, al existir una inconsistencia en el nombre del arrendador y la persona que expide los recibos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento, pues los recibos de arrendamiento deben ser expedidos por la persona con la cual el partido signó el contrato correspondiente.

En relación a la conclusión **27** el partido incumplió con el artículo 11.6 del Reglamento de la materia.

Ciertamente, el artículo 11.6 establece que los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

En esa tesitura, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la evidencia que justificara razonablemente el objetivo partidista de un viaje realizado al extranjero, por la cantidad de \$8,988.87, derivado de la revisión a la subcuenta “Boletos de avión”, el cual se detalla a continuación:

NÚMERO DEL BOLETO DE AVIÓN	IMPORTE
Viaje México-Caracas Caracas-México	\$8,988.87

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 11.6 del Reglamento mencionado, además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del mismo Reglamento.

Por lo que toca a la conclusión **32**, el multicitado artículo 11.1 del Reglamento, obliga a los partidos a presentar la documentación soporte de egresos en original, con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora.

Consta en el Dictamen Consolidado, que de la revisión a la subcuenta “Teléfono”, se observó el registro de una póliza que presentaba copia fotostática del comprobante que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-04/04-05	0067	Abril - 2005	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	\$7,942.00

De lo anterior se desprende que el partido infringió el artículo 11.1 del Reglamento citado.

En cuanto a la conclusión **34** el partido incumplió con el artículo 14.5 del Reglamento de la materia.

Ciertamente, el artículo 14.5 establece que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En el caso, de la revisión efectuada a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por actividades políticas”, a los controles de folios “CF-REPAP”, así como al consecutivo de recibos “REPAP” de las Comisiones Directivas Estatales, se localizaron recibos correspondientes a la Comisión Directiva Estatal de Guanajuato, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la notificación a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos en el ejercicio de 2005, por esta Comisión, los folios en comento se indican a continuación:

COMISIÓN DIRECTIVA ESTATAL	FOLIOS IMPRESOS	FOLIOS UTILIZADOS	FOLIOS CANCELADOS
Guanajuato	0001-1000	0001 AL 0012 Y 0014, 0016 AL 0036	0013, 0015 Y 0037 AL 1000

En consecuencia, al no haber notificado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral del número consecutivo de los folios de los recibos impresos en el ejercicio de 2005, por esta Comisión, queda demostrado el incumplimiento de la disposición señalada.

Concerniente a la conclusión **36**, el partido incumple con el artículo 24.3 del multicitado Reglamento.

En efecto, el artículo 24.3 establece que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Así, de la verificación a los saldos reportados por el partido en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2005, específicamente en los rubros de comprobación “Cuentas por Cobrar”

y “Anticipo a Proveedores”, se observó que existen saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$1,325,096.74.

Al respecto, fue importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” o un “Anticipo a Proveedores” representa un derecho del partido a recuperar algo, sin embargo, las cuentas señaladas en el cuadro anterior estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejaban la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en su contabilidad, generando una obligación del partido para con un tercero, por lo cual se convierten en Pasivos, al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Sin embargo, como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no dio contestación alguna respecto de lo anterior, es decir, no se realiza la reclasificación correspondiente por lo cual el partido incumplió con lo dispuesto en el mencionado artículo 24.3 del Reglamento de la materia.

Finalmente, en cuanto a la conclusión **42** el partido infringió los artículos 1.2, 9.3 y 16.5, inciso a) del Reglamento de mérito.

En efecto, dichos artículos obligan a los partidos políticos a presentar todos los estados de cuenta correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento de la materia, incluyendo aquellos que resulten de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas en el artículo 9.3 del mismo ordenamiento.

En el caso en concreto, se desprende que con relación a la cuenta bancaria señalada como (2) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del Dictamen Consolidado, número 514-6133977, el partido no entregó los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes, ni dio aclaración alguna respecto a la procedencia de la cuenta.

Por lo tanto, queda acreditada la irregularidad a estudio y, en consecuencia, la violación a los artículos señalados.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En tanto, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los

recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo al su apego a las normas contables, prueba de ello es que presenta irregularidades acotadas que sobre todo revelan un desorden administrativo muy específico y no una situación generalizada dentro del control interno de las finanzas del partido.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$135,071,426.34 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señalas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

En términos semejantes la sanción contenida en el inciso b) no se estima apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una multa de hasta 5,000 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción

que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la **gravedad ordinaria** de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 0.42% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$562,055.66 (Quinientos sesenta y dos mil cincuenta y cinco pesos 66/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **25** lo siguiente:

25. “El partido registró gastos por concepto de la compra de artículos de despensa, los cuales no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades, por un monto de \$156,957.53, el cual se integra como se detalla a continuación:

COMISIÓN	IMPORTE
<i>Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)</i>	<i>\$70,037.53</i>
<i>Nuevo León</i>	<i>86,920.00</i>
TOTAL	\$156,957.53

Procede realizar el análisis de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización. Cabe destacar que, este Consejo General, en obvio de repeticiones omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, toda vez que no existe disposición legal que obligue a este órgano máximo de dirección a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de la presente resolución.

También, es importante subrayar que la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse —con precisión—, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado Dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público **exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El inciso c), párrafo 1, del mencionado artículo 36 prescribe que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código. Señala también que dicho financiamiento debe tener como finalidad garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, destinar recursos a actividades distintas a las establecidas en la Constitución y ley, en concreto, artículos de despensa que no son destinados para

apoyar las actividades ordinarias del partido o, en su caso las actividades establecidas en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 36 del Código electoral federal, bajo el rubro “ayuda a la comunidad” son gastos que no pueden considerarse dentro de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Se insiste, las erogaciones antes señaladas y reportadas como un gasto no pueden ser consideradas como encaminadas a la realización de una actividad propia de un partido político, pues con ello no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; no se contribuye a la integración de la representación nacional; y no se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Adicionalmente, este Consejo General advierte que el argumento del partido consistente en que las erogaciones corresponden a su actividad ordinaria pues, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de sus estatutos, el partido decidió dar apoyo sus militantes, no puede ser considerado como válido. Lo anterior, toda vez que la normatividad aplicable permite el pago eventual de recursos a los militantes o simpatizantes que apoyan las tareas de los partidos mediante el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S); asimismo, el partido puede realizar erogaciones para el cumplimiento de sus fines tales como compras de artículos de despensa que pueden ser utilizados para apoyar sus actividades ordinarias, por ejemplo, compra de café, azúcar, refrescos, agua, galletas, etcétera, lo que definitivamente no es equiparable a adquirir despensas para ser entregadas como “apoyo a la comunidad”.

Así, los argumentos vertidos por el partido político en su escrito de respuesta no son suficientes para subsanar la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización. Lo anterior, toda vez que, se insiste, los recursos con los que cuentan los partidos, no puede ser destinado a actividades que no encuadran en los supuestos establecidos en el ordenamiento electoral.

A mayor abundamiento, el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la constitución y del código. Lo anterior a fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Como se señaló con anterioridad, entre las obligaciones de los partidos políticos, establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código de la materia, se encuentra la consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, y para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del código electoral federal.

Adicionalmente, cabe destacar que la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización cuenta con la debida garantía de audiencia, es decir, se notificó al partido la violación a la normatividad y, en uso de su derecho, el partido dio respuesta a la observación formulada por

la Comisión de Fiscalización. Más aún, al dar respuesta a la observación de la autoridad el partido presentó diversa documentación e información con la que pretendió subsanar la irregularidad observada, situación que, en la especie, no aconteció. Asimismo, se tiene en cuenta que no es la primera ocasión en la que el partido lleva a cabo conductas como la que ahora se analiza.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

El párrafo 3, del artículo 269 establece que la violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 del propio Código y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

Así las cosas, dado que la conducta observada tuvo verificativo durante las campañas electorales, lo procedente es sancionar al partido con una multa, es decir, en términos de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, establecer la graduación concreta idónea.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado que la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, consistente en que el partido realizó erogaciones en contravención a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código electoral federal, debe ser considerada como sustantiva, en términos de lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 062/2005, del veintidós de diciembre del dos mil cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual ya se realizó. En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos

subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues conocía con anterioridad las normas aplicables por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, amén de que no es la primera ocasión en la que le partido se somete a un ejercicio de revisión de sus informes de ingresos y gastos.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que, la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una falta sustantiva, toda vez que se traduce en un incumplimiento a uno de los principios rectores de la materia electoral, la legalidad, mismo que a quedado plenamente demostrado en el marco del procedimiento de revisión del ejercicio 2005.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares la irregularidad, la falta se califica como **grave ordinaria**. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que

corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de **\$135,071,426.34**, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2005, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$117,000.00 (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **35** lo siguiente:

35. “El partido no presentó documentación o excepción legal que justifique saldos en cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año por \$1,009,503.27.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el

Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha

obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento

de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o*

formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación

comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con fundamento en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra

similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Consta en el Dictamen Consolidado que existen saldos que al 31 de diciembre de 2005 cuentan con antigüedad mayor a un año que se encuentran sin comprobar o sin documentación que justifique su permanencia o excepción legal, cuya cantidad asciende a \$1,009,503.27, integrado de la manera siguiente:

CUENTA	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (*)	SALDOS COMPROBADOS Y EXCEPCIONES LEGALES PRESENTADAS CON ESCRITO DE FECHA 07-07-06		SALDOS NO SUBSANADOS	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
		RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2005	MONTO CON EXCEPCIÓN LEGAL	IMPORTE CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	
	(A)	(B)	(C)	D=(A)-(B)-(C)	
Deudores diversos	\$360,935.17		\$360,000.00	\$935.17	8
Prestamos al personal	1,812.45	67.96		1,744.49	9
Gastos por comprobar	6,415,429.65	\$366,406.35	5,092,421.60	956,601.70	10
Viáticos	133.02	133.02		0.00	
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	6,778,310.29	\$366,607.33	5,452,421.60	959,281.36	
ANTICIPO A PROVEEDORES	181,598.61		\$131,376.70	\$50,221.91	11
TOTAL	\$6,959,908.90	\$366,607.33	\$5,583,798.30	\$1,009,503.27	

(*) La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallaron en los anexos del 2 al 6 del oficio STCFRPAP/1262/06.

Procede señalar que el monto de \$1,009,503.27, reflejado en la columna "Saldos no subsanados Importes con antigüedad mayor a un año" se integra de la siguiente manera:

SALDOS NO SUBSANADOS	IMPORTE
DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	\$241,477.95
DOCUMENTACIÓN NO CONSIDERADA CON FECHA DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2005	127,133.18
DOCUMENTACIÓN NO CONSIDERADA NO RELACIONADA CON LAS SUBCUENTAS OBSERVADAS	1,261.58
EXPEDIENTES FALTANTES	40,980.41
EL PARTIDO NO PRESENTÓ ACLARACIÓN ALGUNA	598,650.15
TOTAL	\$1,009,503.27

En consecuencia, al no presentar el partido político la evidencia respectiva de dichas gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia, por dicho monto.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con

números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave especial**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$1,009,503.27.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **grave especial** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave especial** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro

luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2006, un total de \$135,071,426.34 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1,009,503.27, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 0.34% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$454,276.47 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 47/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **38, 39, 40 y 41** lo siguiente:

38. "El partido no presentó la integración y documentación que acreditara el **origen** de los recursos correspondientes a adeudos contraídos con diversos proveedores y acreedores por \$3,849,952.91."

39. "El partido no presentó la documentación que acreditara los pagos (cargos) a proveedores y acreedores por \$28,889,843.49 y adeudos contraídos en el ejercicio reportado (abonos) por \$22,447,486.00, integrados de la manera siguiente:

SUBCUENTA	TOTAL DE MOVIMIENTOS	
	CARGOS	ABONOS
PROVEEDORES	\$28,552,217.49	\$22,162,486.00
ACREEDORES	337,626.00	285,000.00
TOTAL	\$28,889,843.49	\$22,447,486.00

..."

40. "El partido no presentó las pólizas contables ni su correspondiente soporte documental, respecto a cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza, por \$819,362.98, ni llevó a cabo la reclasificación correspondiente."

41. "El partido no proporcionó la documentación que acreditara el origen de los recursos correspondientes a adeudos contraídos con diversas comisiones directivas estatales del partido por \$8,994,611.82, ni explicó el motivo por el cual no ha efectuado el pago correspondiente."

Se procede a analizar las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización. Cabe señalar que este Consejo General considera que es posible omitir la transcripción del texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos, 9.3, 16.4 y 24.3 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones 38, 39, 40 y 41 tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 38** en examen, el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento citado.

El artículo 16.4 del reglamento de la materia dispone que en aquellos casos en que los partidos políticos registren pasivos en su contabilidad se encuentran obligados a lo siguiente:

- 1) Presentar el detalle de los saldos correspondientes señalando: monto, concepto, nombre del acreedor y fecha en la que se contrajo el adeudo.
- 2) Registrarlos en la contabilidad.
- 3) Conservar la documentación soporte correspondiente.

- 4) Contar con la autorización de los funcionarios autorizados por el partido de conformidad con lo establecido en su manual de operaciones.

En el caso, concreto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el Partido del Trabajo presentó en su contabilidad, en las cuentas contables “Proveedores”, “Cuentas por pagar” y “Acreedores diversos” saldos de naturaleza acreedora por un monto de \$29,288,076.50, los cuales en su mayoría provienen de cuentas anteriores al ejercicio en revisión (2004 y anteriores, mismos que ya fueron objeto de observación en la revisión correspondiente al ejercicio 2004).

En consecuencia, de conformidad con los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara diversa información y documentación por un monto de \$8,770,369.88, en concreto:

- La integración detallada con mención de montos, nombre, concepto, fechas y la firma de autorización de los responsables del Órgano de Finanzas del partido.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión.
- Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.

La solicitud anterior fue notificada mediante el oficio STCFRPAP/1286/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día. En respuesta mediante escrito PT/FISCALIZACION/IFE/1286/007/2006 del 7 de julio de 2006, el partido señaló que presentaba la relación de integración Cuentas por Pagar del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo estatal.

La Comisión de Fiscalización verificó la documentación, observando que las integraciones presentadas corresponden a un vaciado de los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las

Comisiones Directivas Estatales del ejercicio de 2005, las cuales carecen de firma del responsable del órgano de finanzas del partido. Es decir, omitió presentar las pólizas y la documentación soporte o, en su caso, los documentos que dieron origen al las obligaciones contraídas por el partido.

Posteriormente, mediante el escrito PT011/FISC/06 del 13 de julio de 2006, —una vez concluido el plazo de errores y omisiones— el partido presentó diversa información y documentación, misma que aun cuando fue presentada de manera extemporánea, la Comisión de Fiscalización se dio a la tarea de revisar.

El resultado obtenido por la Comisión de Fiscalización fue que la información presentada corresponde a los vaciados de los auxiliares contables del ejercicio de 2005 presentados inicialmente; con todo, con la finalidad de poder cotejar el total de los montos detallados en las relaciones en comento contra lo reportado en los registros contables al 31 de diciembre del ejercicio 2005, la Comisión se dio a la tarea de elaborar una consolidación de las integraciones presentadas por el partido. Así, la Comisión arribó a la conclusión de que el Partido del Trabajo omitió presentar las pólizas y documentación soporte, así como los documentos que dieron origen a diversas obligaciones contraídas por el partido por un monto de \$3,849,952.91 —el detalle de se pude apreciar en el Anexo 18 del Dictamen—.

Ahora bien, este Consejo General tiene en cuenta que el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información; sin embargo, se tiene presente que ha sido sancionado por conductas como la que ahora se analiza. En concreto en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2004, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte de pasivos por un importe total de \$25,996,698.49.

Ahora bien, de conformidad con el “Boletín C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, publicado el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, un pasivo es el conjunto de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro, como consecuencia de transacciones o eventos pasados.

Asimismo, el citado Boletín establece que se trata de obligaciones derivadas de la transferencia de recursos o, en su caso, de prestaciones de servicios y que la obligación tiene su origen en sucesos pasados, no por transacciones que ocurrirían en el futuro.

Los pasivos son clasificados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados de la siguiente manera:

- a) Pasivo a corto plazo.- aquéllos cuyo vencimiento se produce en un plazo no mayor a un año.
- b) Pasivo largo plazo.- aquellos adeudos cuyo vencimiento es mayor a un año.

Asimismo, el Boletín antes señalado establece que la totalidad de los pasivos deben ser valuados y reconocidos en el balance general correspondiente y que para efecto de su reconocimiento se debe cumplir con las siguientes características: 1) que se trate de una obligación presente; 2) que la transferencia de activos o presentación de servicios sea virtualmente ineludible y, 3) que tengan su origen en un evento pasado.

Cabe destacar que los pasivos por proveedores que tienen su origen en la compra de bienes, nacen en el momento en que los riesgos y beneficios han sido transferidos a la entidad que se obliga a su pago.

Una vez expuesto lo anterior, este Consejo General estima que de los registros contables presentados por el partido en sus pasivos, subcuentas “proveedores” “cuantas por cobrar” y “acreedores diversos” se puede inferir que el partido recibió diversos bienes y servicios cuyo pago se encuentra pendiente de realizar, los cuales tienen su origen en sucesos pasados, sucesos que no fue posible conocer por esta autoridad al no presentar el partido la información y documentación que le fue solicitada.

Ahora bien, el hecho de que un partido político omita presentar a la autoridad fiscalizadora la documentación soporte de las obligaciones contraídas con sus proveedores impide al ente fiscalizador verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Lo anterior es así toda vez que, la documentación soporte correspondiente es considerada como un elemento indispensable para acreditar la existencia de obligaciones de cumplimiento futuro que tienen su origen en sucesos pasados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los partidos con sus proveedores deberá ser realizado con cargo a su patrimonio el cual, por disposición de la Ley suprema de la Unión tiene su origen predominantemente en el financiamiento público que por ministerio de ley tienen derecho a recibir.

Por tal motivo, cobra especial relevancia que los pagos que los partidos deben realizar en cumplimiento a sus obligaciones previamente contraídas se encuentren debidamente documentados, situación que en la especie no ocurrió.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por bueno el registro de pasivos que no se encuentran debidamente soportados, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido omitió presentar información y documentación alguna para acreditar las cifras que la autoridad fiscalizadora le observó.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Sin embargo, el partido no presentó documento alguno.

Referente a la **conclusión 39**, además de las disposiciones mencionadas (38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal 16.4 y 19.2 del reglamento), el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento.

El artículo 24.3 del reglamento de la materia establece que los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a realizar sus operaciones y registros contables de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso, concreto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el Partido del Trabajo presentó en su contabilidad, en las cuentas contables “Proveedores”, “Cuentas por pagar” y “Acreedores diversos” saldos de naturaleza acreedora por un monto de \$29,288,076.50, los cuales en su mayoría provienen de cuentas anteriores al ejercicio en revisión (2004 y anteriores, mismos que ya fueron objeto de observación en la revisión correspondiente al ejercicio 2004).

En consecuencia, de conformidad con los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombre, concepto, fechas y la firma de autorización de los responsables del Órgano de Finanzas del partido.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión.
- Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.

La solicitud anterior fue notificada mediante el oficio STCFRPAP/1286/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día. En respuesta mediante escrito PT/FISCALIZACION/IFE/1286/007/2006 del 7 de julio de 2006, el

partido señaló que presentaba la relación de integración Cuentas por Pagar del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo estatal.

La Comisión de Fiscalización verificó la documentación, observando que las integraciones presentadas corresponden a un vaciado de los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales del ejercicio de 2005, las cuales carecen de firma del responsable del órgano de finanzas del partido. Es decir, omitió presentar las pólizas y la documentación soporte o, en su caso, los documentos que dieron origen al las obligaciones contraídas por el partido.

Posteriormente, mediante el escrito PT011/FISC/06 del 13 de julio de 2006, —una vez concluido el plazo de errores y omisiones— el partido presentó diversa información y documentación, misma que aun cuando fue presentada de manera extemporánea, la Comisión de Fiscalización se dio a la tarea de revisar.

El resultado obtenido por la Comisión de Fiscalización fue que la información presentada corresponde a los vaciados de los auxiliares contables del ejercicio de 2005 presentados inicialmente; con todo, con la finalidad de poder cotejar el total de los montos detallados en las relaciones en comento contra lo reportado en los registros contables al 31 de diciembre del ejercicio 2005, la Comisión se dio a la tarea de elaborar una consolidación de las integraciones presentadas por el partido. Así, la Comisión arribó a la conclusión de que en relación con las subcuentas de Proveedores que fueron identificadas con (**) en la columna nota del Anexo 17 del Dictamen de mérito el Partido del Trabajo omitió presentar las pólizas y documentación soporte de pagos a los proveedores (cargos) por un monto de \$28,552,217.49 y de obligaciones o deudas contraídas (abonos) en el año 2005 por \$22,162,486.00. El detalle se puede apreciar en el Anexo 19, columna “Importe de documentación no presentada por el partido”.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización estimó que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, 16.4, 24.3 y 19.2 de reglamento.

Ahora bien, este Consejo General tiene en cuenta que el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información; sin embargo, se tiene presente que ha sido sancionado por conductas como la que ahora se analiza. En concreto en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2004, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte de pasivos por un importe total de \$25,996,698.49.

En cuanto a la **conclusión 40**, consistente en que el Partido del Trabajo omitió presentar las pólizas y documentación soporte de diversas cuentas por pagar las cuales presentaban saldos contrarios a su naturaleza —es decir, en lugar de ser obligaciones a cargo del partido se trata de derechos a su favor— por un monto de \$819,362.98 y respecto del cual no realizó la reclasificación contable que la solicitó la Comisión de Fiscalización.

De la revisión a las cuentas del ejercicio 2005 denominadas “cuentas por pagar”, “pasivos” y “acreedores diversos”, en concreto de la integración de pasivos del Comité Ejecutivo Nacional y sus Comisiones Estatales que presentaban **saldos contrarios a su naturaleza** por un monto de \$820,677.32. En consecuencia, se comunicó al partido que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar", representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, las cuentas señaladas en el **Anexo 20** del dictamen están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación con el partido político.

Asimismo, se recordó al partido que los saldos contrarios a su naturaleza en las cuentas por pagar del ejercicio 2005 que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia. Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que realizaran las correcciones o reclasificaciones correspondientes (pasar los saldos de “cuentas por pagar” a “cuentas por pagar”) y que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las

reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento.

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales transcrito con anterioridad, así como 11.7, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

En respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización, el partido manifestó que los saldos correspondían a “anticipos a proveedores”; sin embargo, omitió realizar la reclasificación correspondiente, es decir, registrar en la cuenta de “anticipo a proveedores” (derechos a favor del partido) y eliminar el registro de la cuenta “proveedores” (obligaciones a cargo del partido). Adicionalmente, el partido omitió presentar las pólizas y la documentación soporte correspondiente.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia. En obvio de repeticiones se solicita tener por reproducidos los argumentos antes expuestos en relación con los artículos que le partido incumplió.

Este Consejo General tiene en cuenta que el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información; sin embargo, se tiene presente que ha sido sancionado por conductas como la que ahora se analiza. Es decir, no realizar las reclasificaciones contables correspondientes y presentar la documentación soporte correspondiente.

Finalmente, en lo tocante a la conclusión **41**, consistente en que el partido omitió presentar la documentación soporte del origen de diversos saldos registrados en su contabilidad en los que se aprecia que el Comité Ejecutivo Nacional adquirió adeudos con sus Comisiones Directivas Estatales por un monto de \$8,994,611.82, amén de que omitió señalar a la Comisión de Fiscalización las razones por las que no ha realizado el pago de los adeudos.

Consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión efectuada a la cuenta "Acreedores Diversos" se detectaron subcuentas a nombre de diversas Comisiones Directivas Estatales del partido, las cuales en algunos casos presentaban saldos originados en ejercicios anteriores.

Así, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, la Comisión de Fiscalización observó lo siguiente:

SUB CUENTA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA "CONCEPTO"	CORRESPONDIENTE A BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-05					MOVIMIENTOS DE 2005		SALDO AL 31 -DIC-05
		2000	2001	2002	2003	2004	DEBE	HABER	
202007	P.T. Distrito Federal	-\$5,897,303.88	-\$4,153,399.76	-\$2,505,924.62	-\$1,949,931.91	-\$3,502,474.23	\$1,266,443.82	-\$1,285,000.00	-\$3,521,030.41
202056	P.T. Aguascalientes	-606,731.75	-606,731.75	-606,731.75	-606,731.75	-606,731.75	0.00	0.00	-606,731.75
202062	P.T. Campeche	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	22,000.00	0.00	0.00	22,000.00
202085	P.T. Durango	42,500.00	42,500.00	42,500.00	42,500.00	42,500.00	0.00	0.00	42,500.00
202063	P.T. Nuevo León	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
202055	P.T. Tlaxcala	2,259.74	2,259.74	2,259.74	2,259.74	2,259.74	0.00	0.00	2,259.74
202051	P.T. Zacatecas	-61,050.00	-61,050.00	-61,050.00	-61,050.00	-0.05	0.00	0.00	-0.05
202106	P.T. Chiapas	534,910.43	54,910.43	-543,104.07	-833,104.07	-451,204.02	0.00	0.00	-451,204.02
202026	P.T. Tamaulipas	0.00	-658,023.00	-51,000.02	-166,034.52	-149,161.64	0.00	0.00	-149,161.64
202053	P.T. Colima	-5,700.95	-5,700.95	-5,700.95	-5,700.95	-5,700.95	0.00	0.00	-5,700.95
202064	P.T. Baja California Sur	-7,995.35	-7,995.35	-7,995.35	-7,995.35	-7,995.35	0.00	0.00	-7,995.35
202082	P.T. Veracruz	2,846,590.70	1,538,006.15	472,610.54	-746,676.89	-1,142,026.89	981,927.00	0.00	-160,099.89
202090	P.T. Tabasco	0.00	-640,000.00	-548,930.00	-548,930.00	-548,730.00	0.00	0.00	-548,730.00
202034	P.T. Tabasco	0.00	-80,023.00	-80,023.00	-530,483.00	-437,282.45	0.00	0.00	-437,282.45
202095	P.T. Estado de México	-3,125,539.17	-3,183,398.58	-3,183,398.58	-3,183,398.58	-3,147,898.60	0.00	0.00	-3,147,898.60
202153	P.T. San Luis Potosí	0.00	0.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	0.00	0.00	15,000.00
202146	P.T. Oaxaca	0.00	0.00	-36,551.00	0.00	-16,884.99	0.00	0.00	-16,884.99
202087	P.T. Hidalgo	848.54	848.54	848.54	848.54	848.54	0.00	0.00	848.54
202151	P.T. Hidalgo	0.00	0.00	-3,066.27	0.00	-19,500.00	0.00	10,000.00	-29,500.00
TOTAL		-\$6,261,211.69	-\$7,741,797.53	-\$7,084,256.79	-\$8,563,428.74	-\$9,947,982.64	\$2,248,370.82	-\$1,275,000.00	-\$8,994,611.82

Cabe señalar que al tratarse de adeudos generados con las Comisiones Directivas Estatales, era probable que se tratara de

transferencias de recursos no federales al Comité Ejecutivo Nacional. Por ello se solicitó al partido lo siguiente:

- Identificar el origen de los recursos que el partido adeuda a las Comisiones Directivas Estatales.
- Las aclaraciones del por qué no había pagado dichos adeudos.
- En caso que los recursos en comento no correspondieran a préstamos, hiciera las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta de la cual salió la transferencia hasta un año previo a la realización de éstas.
- Las pólizas y auxiliares contables en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 9.3, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, en lo tocante a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya se señaló líneas arriba el contenido y los alcances; en razón de ello corresponde analizar el contenido del artículo 9.3.

El artículo 9.3 señala que: 1) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la

documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

Consta en el Dictamen correspondiente que en reapuesta a las solicitudes formuladas por la autoridad fiscalizadora el partido argumentó que los saldos observados correspondían a los que fueron sancionados, en términos de lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento, en el marco de la revisión del ejercicio anterior y que, en consecuencia, lo procedente era realizar la cancelación de los mismos con cargo a la cuenta “déficit o remanente de ejercicios anteriores”. En razón de ello, la Comisión de Fiscalización formuló una respuesta al partido señalando que los saldos observados no corresponden a cuentas por cobrar (artículo 11.7), sino a “pasivos” que la Comisión Ejecutiva Nacional adeuda a diversas Comisiones Estatales (artículo 16.4).

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, toda vez que la respuesta del partido no fue la correcta al existir una confusión en los saldos considerados por los partidos como sancionados en la revisión del ejercicio 2004.

Al respecto este Consejo General estima que, tal como lo señaló la Comisión de Fiscalización, el Partido del Trabajo se encontraba obligado a identificar el origen de los adeudos, presentar las pólizas, documentación soporte y, en su caso, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de las que salieron los recursos no federales que fueron transferidos por diversas Comisiones Estatales a la Comisión Ejecutiva Nacional.

Cabe destacar que los saldos de años anteriores al ejercicio en revisión son los que la Comisión de Fiscalización observó y que la finalidad de que el partido presentara la información y documentación que le fue solicitada era, precisamente, conocer el origen de las transferencias para estar en posibilidad de que el partido no continué arrastrando saldos en sus cuentas por pagar.

Ahora bien, este Consejo General tiene en cuenta que el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información, toda vez que atendió

aunque de manera deficiente el requerimiento que le fue formulado; sin embargo, se tiene presente que ha sido sancionado por conductas como la que ahora se analiza. En concreto en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2004, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte de pasivos por un importe total de \$25,996,698.49.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos

como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General

del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus

actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$135,071,426.34, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

La prevista en el inciso b) del artículo 269 del Código electoral federal, tampoco sería suficiente para disuadir en el futuro la comisión de faltas como las que ahora se analizan. En consecuencia, lo procedente es aplicar lo establecido en el inciso c) del artículo en 269 del Código de la materia.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las

irregularidades y la gravedad de las faltas por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 4.92% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$13,303,310.43 (Trece millones trescientos tres mil trescientos diez pesos 43/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- f)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 43, lo siguiente:

43. *“El partido no presentó los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$1,834,573.41.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 19.2 y 28.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente presentar ante las

autoridades respectivas, los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$1,834,573.41.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no presentó los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$1,834,573.41, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a), b) y , del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al abstener de presentar documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino final de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el

propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la omisión lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporto de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones

fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

No obstante, esta autoridad toma en cuenta que el partido fue sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales de los años 2002 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No se deja pasar, adicionalmente, que si bien la falta tiene un carácter formal y que por ende no pone en riesgo los principios de la fiscalización, la conducta tiene especial relevancia por el hecho de que es una conducta reiterada por el partido, además de que la falta importa un monto bastante considerable.

Este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada, y si bien existe un factor de reincidencia y un monto de importante cuantía, esta autoridad no puede llegar a la conclusión de que esos recursos hayan sido mal utilizados por el partido o que generen un beneficio ilícito.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) A lo largo de la presente resolución, y en consistencia con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-062/2005, este Consejo General de este instituto determina la imposición de sanciones en dos supuestos: 1) en los casos en que la revisión de auditoría arrojó irregularidades que constituyen faltas formales, y 2) en los casos en los que la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2005 arrojó irregularidades sustantivas que han quedado probadas con los elementos que ha tenido a su disposición la Comisión de Fiscalización, lo que no obsta para atender los casos en los que una falta “formal” pudiera constituir una falta “sustantiva” a partir de la investigación correspondiente.

Para resolver dicho supuesto, la propia resolución SUP-RAP-062/2005 establece la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que las faltas “formales” pudieran constituir también una irregularidad sustantiva.

Sobre este particular cabe aclarar que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “*non bis in ídem*”, ya que si se detectara que efectivamente existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica cada una de las conclusiones del dictamen que se transcriben a continuación ha arrojado indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización un procedimiento oficioso derivado de cada caso en particular, mismos que a continuación se señalan:

- Conclusión 5 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se detectó que el partido no presentó

12 estados de cuenta bancarios o la evidencia de la cancelación de una cuenta bancaria la cual se encuentra registrada en la contabilidad. A continuación se indica la cuenta bancaria observada.

- Conclusión 42 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso b), de la presente Resolución, se detectó que el partido no proporcionó 12 estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria número 514-6133977, así como sus respectivas conciliaciones bancarias, ni dio aclaración alguna respecto a la procedencia de dicha cuenta.